



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-13/2024

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PARTE INVOLUCRADA: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIOS: ALEJANDRO
TORRES MORÁN Y JORGE OMAR
LÓPEZ PENAGOS

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el once de abril de dos mil veinticuatro¹, en cumplimiento al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-74/2024, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se determina la **existencia** de las infracciones consistentes en la vulneración a los principios de igualdad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de la pauta atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, lo anterior, derivado de la difusión de diversos promocionales para radio y televisión, los cuales fueron pautados como parte de su prerrogativa local de precampaña en los estados de Jalisco, Yucatán y Ciudad de México.

GLOSARIO	
Autoridad instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Las fechas mencionadas en adelante corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SRE-PSC-13/2024

GLOSARIO	
Denunciante	Ángel Clemente Ávila Romero, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Partido Verde o PVEM	Partido Verde Ecologista de México
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Promocionales denunciados	SPOT VERDE CDMX PROG SOC FOLIO "RV00782-23" y "RA00924-23" SPOT VERDE JALISCO PROG SOC FOLIO "RV00780-23" y "RA00922-23" SPOT VERDE YUC PROG SOC FOLIO "RV00779-23" y "RA00920-23"
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

V I S T O S los autos del procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave **SRE-PSC-13/2024**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el PRD en contra del PVEM, y

RESULTANDO

I. Antecedentes

1. **Denuncia.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, Ángel Clemente Ávila Romero, en su carácter de representante propietario del PRD ante el INE denunció al PVEM por la supuesta difusión de propaganda gubernamental, actos anticipados de precampaña, así como el uso indebido de la pauta por la difusión de los promocionales de radio y televisión denominados SPOT VERDE CDMX PROG SOC, SPOT

VERDE JALISCO PROG SOC FOLIO y SPOT VERDE YUC PROG SOC FOLIO, los cuales fueron pautados como parte de su prerrogativa local de precampaña en los estados de Jalisco, Yucatán y Ciudad de México.

2. A decir del quejoso, en los referidos promocionales se nombra y se visualiza al presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, así como logros de su gobierno a través de programas sociales, siendo de esta forma por la cual se llama a votar a la ciudadanía de las referidas entidades federativas en favor del PVEM.

- **Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada**

3. **Resolución.** El veinticinco de enero, esta Sala Especializada determinó en el expediente citado al rubro, la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña, difusión de propaganda gubernamental, así como el uso indebido de la pauta atribuidas al PVEM.
4. **Medio de impugnación.** Inconforme con la resolución de esta autoridad, el veintinueve de enero, el denunciante, impugnó ante la Sala Superior, quien la turnó y radicó con la clave SUP-REP-74/2024.
5. **Resolución de Sala Superior.** El veintiocho de febrero, la superioridad revoca de manera parcial, en lo que fue materia de impugnación la determinación, únicamente bajo los siguientes efectos:

Conclusión y efectos

Al resultar fundados los planteamientos del recurrente sobre la vulneración a la igualdad y equidad en la contienda electoral, así como uso indebido de la pauta atribuido al PVEM, lo procedente es revocar parcialmente la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan enseguida:

1. La Sala Regional Especializada deberá emitir una nueva determinación, en la que se pronuncie sobre la acreditación de la infracción atribuida al PVEM, tanto por lo que se refiere a la vulneración a la igualdad y equidad en la contienda electoral, así como al uso indebido de la pauta. Ello bajo los parámetros precisados en la presente ejecutoria.

2. Como consecuencia de ello, en plenitud de jurisdicción, deberá imponer la sanción que en Derecho corresponda.

3. En ese sentido, la Sala responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta sentencia, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello tenga lugar.

C O N S I D E R A C I O N E S

6. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada tiene competencia para emitir la presente sentencia toda vez que se emite en cumplimiento de una diversa emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-74/2024².
7. **SEGUNDA. CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR SALA SUPERIOR.** Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, la presente resolución será emitida para pronunciarse sobre las infracciones relativas a la vulneración de los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral, así como el uso indebido de la pauta, de conformidad con lo siguiente:

1. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

- **Cúmulo probatorio y hechos acreditados.**

8. Para el análisis de la presente determinación, es necesario recordar el material probatorio que obra en el expediente en que se actúa, advirtiendo lo siguiente:
9. **Documental pública**³. Conforme al “Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección de Prerrogativas” los spots denunciados fueron pautados por el PVEM para su difusión durante el periodo de precampañas de los procesos electorales de la Ciudad de México y los Estados de Yucatán y Jalisco, del cinco al ocho de noviembre, tal y como se puede apreciar a continuación:

² Ello, con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado A, B, y D, así como 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Federal; 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 443, párrafo 1, incisos a) y n); 470, párrafo 1, incisos a) y b); 476 y 477 de la Ley Electoral.

³ Las documentales públicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SRE-PSC-13/2024

Versión VERDE CDMX PROG SOC

Actor político	Folio	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
PVEM	RV00782-23	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA LOCAL	05/11/2023	08/11/2023

Actor político	Folio	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
PVEM	RA00924-23	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA LOCAL	05/11/2023	08/11/2023

Versión VERDE JALISCO PROG SOC

Actor político	Folio	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
PVEM	RV00780-23	JALISCO	PRECAMPAÑA LOCAL	05/11/2023	08/11/2023

Actor político	Folio	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
PVEM	RA00922-23	JALISCO	PRECAMPAÑA LOCAL	05/11/2023	08/11/2023

Versión VERDE YUC PROG SOC

Actor político	Folio	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
PVEM	RV00779-23	YUCATÁN	PRECAMPAÑA LOCAL	05/11/2023	08/11/2023

Actor político	Folio	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
PVEM	RA00920-23	YUCATÁN	PRECAMPAÑA LOCAL	05/11/2023	08/11/2023

10. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de cuatro de noviembre, instrumentada por la autoridad instructora en la que se hizo constar la existencia y contenido de los promocionales denunciados en el portal de pautas del INE. A tal documento, se adjuntó un disco compacto en el cual obran los promocionales denunciados.
11. **Documental privada**⁴. Escrito del PVEM en el que da contestación al requerimiento que le fue realizado por la autoridad instructora, de tal escrito se advierte lo siguiente:
- El PVEM considera que el actual presidente es un líder político sobresaliente, se tiene afinidad a su movimiento y una coalición legislativa con él y su movimiento.
 - Andrés Manuel López Obrador no ocupa ningún cargo partidista dentro de la estructura del PVEM.

⁴ Las pruebas documentales privadas cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafo 3 de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

- Al ser presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, es un servidor público cuya utilización de su imagen no requiere de permiso alguno para ser utilizada.

12. **Documental privada.** Oficio 114.CJEF.CACCC.DGDJF.2023.27067 del director general de Defensa Jurídica Federal en la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, por el cual se adjunta el diverso CGCSyVGR/214/2023 de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, en el que da contestación al requerimiento que le fue realizado por la autoridad instructora, de los cuales se obtuvo la siguiente información:

- Se niega lisa y llanamente que el presidente de la República haya participado en la elaboración, diseño o difusión de los promocionales.
- El presidente de la República no ha otorgado autorización a persona alguna para la utilización de cualquiera de los atributos de su personalidad. De igual forma no se han utilizado recursos públicos para tales fines.
- Presenta formal deslinde sobre los hechos denunciados, debido a que no participó en los promocionales denunciados.

13. **Documental pública.** Consistente en la impresión del correo electrónico de diez de noviembre, de la Dirección de Prerrogativas del INE, en el que informa que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el reporte de detecciones de los materiales pautados por el PVEM para los procesos electorales locales de Ciudad de México y los Estados de Yucatán y Jalisco los cuales fueron difundidos del cinco al ocho de noviembre. Además, adjuntó las estrategias y órdenes de transmisión

correspondientes. A tal documento, se adjuntó un disco compacto en el cual obran la documentación antes referida⁵.

14. Aunado a anterior, cabe señalar que el catorce de marzo, en cumplimiento al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-74/2024 se realizó un acuerdo de sala con la finalidad de emplazar de nueva cuenta a las partes del presente asunto por las conductas denunciadas, de tal hecho se obtuvo lo siguiente:
15. El PRD menciona que el PVEM violentó el uso de la pauta y en consecuencia el modelo de comunicación política, a través de la difusión de los promocionales en versión de radio y televisión que los concesionarios difundieron impactando realmente en la equidad de la contienda electoral que se encuentra ventilando, ya que trascendieron a número importantes de personas en la Ciudad de México, en el Estado de Jalisco y Yucatán, trascendiendo en el ánimo del electorado, poniendo en riesgo la equidad en los procesos electorales federal y local de esas entidades.
16. Destacando que en los promocionales no solo aparece la imagen de presidente de la República, sino también se expresa de forma gráfica y auditiva la frase "*QUE GARANTIZA LOS PROGRAMAS SOCIALES DEL PRESIDENTE ÁNDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR SEAN UN DERECHO PERMANENTE*" manifestación con la que, se tiene por configurada la infracción al modelo de comunicación política.
17. Por lo que, debe considerarse procedente la violación al modelo de comunicación, derivado de la acreditación de la infracción por uso indebido de la pauta desde el momento en que un partido político incluye elementos ajenos, y contrarios a la normativa electoral, que produce una afectación a los principios que rige el núcleo duro del modelo de comunicación política contenido en la Constitución Federal.

⁵ Tal prueba se valora conforme a la jurisprudencia 24/2010 de rubro: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.

18. Por su parte, el PVEM argumentó que no existe un uso indebido de la pauta toda vez que en los promocionales denunciados no se invita a votar por alguna candidatura a cargos de elección popular, ni de manera general, ni de forma específica, al mencionar lo siguiente:

- Es un hecho notorio que el presidente de la República no está conteniendo por algún cargo de elección popular. Por lo que, no se puede actualizar el supuesto de uso indebido de la pauta por pautar los promocionales denunciados en la pauta local. Ello, en virtud de que con los spots no se promociona alguna candidatura ni mucho menos al presidente de la República para algún cargo de elección popular.
- Incorrectamente se denuncia un uso indebido de la pauta en contra del PVEM por utilizar en su propaganda genérica una imagen del presidente de la República en promocionales para radio y televisión para la pauta local de la Ciudad de México, Jalisco y Yucatán, durante la precampaña.
- La infracción no se actualiza en virtud de que, considerando que la autoridad determine que se trata de propaganda electoral, lo cierto es que en la misma tampoco se está promocionado una candidatura ni se hace un llamado al voto a favor de algún partido político o candidatura, ni mucho menos se presenta al presidente de la República como un candidato a algún cargo de elección popular.
- Es propaganda política de contenido genérico, la cual busca difundir la ideología del PVEM.
- No se hace alusión a un proceso electoral y partido político alguno.
- No existe promoción personalizada del presidente de la República.

- Los partidos políticos pueden difundir programas de gobierno.
 - Para la resolución del caso se debe tomar en cuenta lo resuelto por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE en el acuerdo ACQyD-INE-258/2023.
 - No existe una vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad porque no se le puede atribuir tal responsabilidad a los partidos políticos.
19. Es importante mencionar que el fin del mensaje es dar a conocer sobre las diversas actividades que han venido realizando las personas legisladoras del PVEM, como han sido sus votaciones para aprobar reformas para otorgar recursos para diversos programas sociales, actividades, que como se ha manifestado en párrafos anteriores, son apegadas a la ideología y creencias de ese partido político, por lo cual se puede concluir que son mensajes meramente de naturaleza política y contenido genérico.
20. Asimismo, la aparición del presidente de la República única y exclusivamente se realiza por seis segundos, lo que representa un porcentaje bajo en relación con la duración del spot ya que el mismo dura treinta segundos. De lo cual, se desprende que la aparición del presidente se realiza mediante imagen y no hace uso de la voz, siendo que el uso de su imagen no es de manera preponderante ni central, ni mucho menos a efecto de exaltar su imagen, solo se usa de manera referencial refiriéndonos a los programas sociales que las personas legisladoras del PVEM han votado en Cámaras.
21. Así, con base al cúmulo probatorio antes mencionado, se tienen los siguientes **hechos acreditados**:
- La existencia y el contenido de los promocionales denunciados los cuales fueron pautados por el PVEM para ser difundidos en la etapa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-13/2024

de precampañas de Jalisco, Yucatán y Ciudad de México (el análisis correspondiente se realizará en el estudio de fondo del asunto para evitar repeticiones innecesarias).

- La difusión de los promocionales denunciados del cinco al ocho de noviembre (número total de impactos), tomando en consideración el reporte emitido por la Dirección de Prerrogativas del INE, de conformidad con lo siguiente:

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL							
FECHA INICIO	VERDE JALISCO PROG SOC RA00922-23	VERDE CDMX PROG SOC RA00924-23	VERDE YUCATÁN PROG SOC RA00920-23	VERDE CDMX PROG SOC RV00782-23	VERDE JALISCO PROG SOC RV00780-23	VERDE YUC PROG SOC RV00779-23	TOTAL GENERAL
05/11/2023	192	160	87	107	62	56	664
06/11/2023	204	158	88	106	66	56	678
07/11/2023	272	158	88	110	87	56	771
08/11/2023	270	119	88	74	87	56	694
TOTAL GENERAL	938	595	351	397	302	224	2,807

22. Ahora bien, en el caso concreto se analizará, en primer lugar, la vulneración a la igualdad y equidad en la contienda, para así dar paso al análisis de la infracción relativa al uso indebido de la pauta, conductas que se le atribuyen al PVEM.

23. A continuación, se expone la normatividad relevante para evaluar las infracciones denunciadas.

- **VULNERACIÓN A LA IGUALDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA**

24. La equidad en la contienda es un principio que se encuentra implícito y deriva del conjunto de disposiciones que rigen la organización de los procesos electorales previstos en los artículos 41 de la Constitución Federal. Conforme al citado principio, los contendientes en un proceso electoral deben participar en los procesos comiciales en condiciones similares de acuerdo con su fuerza electoral, sin obtener o pretender

obtener una ventaja indebida, mediante la transgresión de las normas que rigen el procedimiento electivo.

25. Conforme a esto, para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, deben observarse los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.
26. Aunado a lo anterior, el artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución Federal consagra el principio constitucional de la equidad en la contienda, que constituye un principio rector en materia electoral y, como tal, permea en todo el ordenamiento jurídico electoral, prescribiendo que se realicen ciertos valores; funciona como parámetro de justificación del contenido material de los poderes públicos y como criterio interpretativo del conjunto del ordenamiento jurídico electoral. En tales condiciones, las disposiciones del artículo 134 constitucional, en general, y, particularmente, el principio de equidad en la contienda, constituyen correlativamente obligaciones para los partidos políticos de conducirse con apego a ese principio o valor constitucional. De manera que los partidos políticos no pueden válidamente usar en su propaganda electoral la imagen de las personas servidoras públicas para obtener un posicionamiento o ventaja indebida.
27. Con base en lo expuesto, está demostrado que sí existe una base constitucional y legal de cuya interpretación sistemática se obtiene la prohibición de difundir propaganda que vulnere los principios constitucionales y valores democráticos, entre los cuales se encuentran la equidad en la contienda.

28. Bajo estas consideraciones, se puede desprender que la equidad es un elemento rector del proceso electoral, el cual tiene un carácter complejo y se encuentra constituido por la totalidad de las acciones desplegadas, por los partidos políticos y sus candidatos.
29. Por ende, el criterio del Tribunal Electoral se ha decantado en el sentido de que solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.⁶

- **USO INDEBIDO DE LA PAUTA**

30. El artículo 41, base III, de la Constitución Federal, establece que el INE es la única autoridad encargada de administrar los tiempos que le corresponden al estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, por otra parte, dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
31. A través del uso de esta prerrogativa, los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.
32. Además, la pauta tiene una función específica y, en ese sentido, los partidos políticos deben emplear su prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión, a fin de difundir su propaganda con estricto apego a los parámetros que, para cada uno de los tiempos electorales, actividades

⁶ SUP-REP-132/2018.

ordinarias o que tengan por objeto la obtención del voto, establezca la normativa electoral aplicable.

33. Es decir, el Tribunal Electoral ha establecido que durante los tiempos ordinarios los partidos políticos pueden utilizar sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para difundir mensajes con la finalidad de presentar la ideología del partido y crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas que abonen al debate público⁷, en cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 41 constitucional y con la finalidad de que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.⁸
34. En ese sentido, se ha considerado que es lícito que durante tiempos ordinarios un partido político aluda a temas de interés general materia de debate público, pues tal proceder está tutelado tanto por el derecho de libertad de expresión⁹ como por la libertad de configuración material de los contenidos por parte de los partidos políticos para definir sus estrategias políticas.
35. Por otra parte, en tiempos electorales, la difusión de propaganda debe atender al periodo específico de precampaña y/o campaña del proceso electoral respectivo, pues la finalidad en estos casos es presentar y promover ante la ciudadanía una precandidatura, candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
36. A su vez, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y

⁷ SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, SUP-RAP-201/2009 y acumulados, SUP-REP-31/2016 y SUP-REP-146/2017.

⁸ Véase el SUP-REP-18/2016.

⁹ Véase el SUP-REP-146/2017.

reglamentarias. Asimismo, dispone que en intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo.

37. Así, la Sala Superior ha considerado que los partidos políticos son responsables de verificar que el discurso y los elementos que integran sus promocionales, sean acordes a las normas constitucionales y legales, con la finalidad de evitar cualquier tipo de contenido lesivo de los bienes jurídicos tutelados, y que en su caso, la infracción como tal se actualiza desde el momento en que se utilizan materiales que potencialmente ponen en riesgo cualquiera de los valores y principios dentro del sistema democrático¹⁰.
38. Por ende, la pauta tiene una función específica y cumple la finalidad exclusiva de que el partido político transmita su declaración de principios, programa de acción, estatutos y, en general, su ideología política, así como sus propuestas de políticas públicas, tal como lo señala el propio artículo 41 constitucional. Por lo que, el ejercicio de la pauta con que cuentan los partidos políticos para definir el contenido de sus promocionales en radio y televisión está sujeto a limitaciones, las cuales derivan de la función constitucional para las que fueron creadas y respecto de su debido ejercicio e instrumentación legal.
39. Ahora bien, como se expresó, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-74/2024, la presente resolución será emitida para pronunciarse sobre las infracciones atribuidas al PVEM, por lo que se refiere a la vulneración de los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral, así como al uso indebido de la pauta, lo anterior, por la difusión de los promocionales para radio y televisión denominados “SPOT VERDE CDMX PROG SOC”, “SPOT VERDE JALISCO PROG SOC” y “SPOT VERDE YUC PROG SOC”, los cuales fueron pautados como parte de su prerrogativa local de precampaña en Jalisco, Yucatán y Ciudad de México.

¹⁰ SUP-REP-706/2022.

40. Ahora bien, como quedó establecido en el apartado probatorio, se denunció la difusión de diversos promocionales pautados por el PVEM como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión durante las precampañas locales de Jalisco, Yucatán y Ciudad de México, siendo el contenido de estos, el siguiente:

- **Ciudad de México**

RA00924-23 "VERDE CDMX PROG SOC"
<p>Voz hombre: Con los votos de los Diputados y Senadores del Partido Verde, se logró la mayoría para aprobar la Reforma Constitucional, que garantiza que los programas sociales del Presidente López Obrador, sean un derecho permanente.</p> <p>Y año tras año, los Diputados del Verde votan para otorgar recursos para la pensión universal de adultos mayores.</p> <p>El apoyo económico del programa Jóvenes Construyendo el Futuro, las Becas Bienestar para todas las familias con hijos en educación básica y la Beca Universal para estudiantes de preparatoria.</p> <p>La 4T también es Verde.</p> <p>Partido Verde Ciudad de México</p>

RV00782-23 "VERDE CDMX PROG SOC"	
Imágenes representativas	Audio
	<p>Voz hombre: Con los votos de los Diputados y Senadores del Partido Verde, se logró la mayoría para aprobar la Reforma Constitucional, que garantiza que los programas sociales del Presidente López Obrador, sean un derecho permanente.</p> <p>Y año tras año, los Diputados del Verde votan para otorgar recursos para la pensión universal de adultos mayores.</p> <p>El apoyo económico del programa Jóvenes Construyendo el Futuro, las Becas Bienestar para todas las familias con hijos en educación básica y la Beca Universal para estudiantes de preparatoria.</p> <p>La 4T también es Verde.</p> <p>Partido Verde Ciudad de México</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SRE-PSC-13/2024

- Jalisco

RA00924-23 "VERDE JALISCO PROG SOC"
<p>Voz hombre: Con los votos de los Diputados y Senadores del Partido Verde, se logró la mayoría para aprobar la Reforma Constitucional, que garantiza que los programas sociales del Presidente López Obrador, sean un derecho permanente.</p> <p>Y año tras año, los Diputados del Verde votan para otorgar recursos para la pensión universal de adultos mayores.</p> <p>El apoyo económico del programa Jóvenes Construyendo el Futuro, las Becas Bienestar para todas las familias con hijos en educación básica y la Beca Universal para estudiantes de preparatoria.</p> <p>La 4T también es Verde.</p> <p>Partido Verde Jalisco</p>

RV00780-23 "VERDE JALISCO PROG SOC"	
Imágenes representativas	Audio
	<p>Voz hombre: Con los votos de los Diputados y Senadores del Partido Verde, se logró la mayoría para aprobar la Reforma Constitucional, que garantiza que los programas sociales del Presidente López Obrador, sean un derecho permanente.</p> <p>Y año tras año, los Diputados del Verde votan para otorgar recursos para la pensión universal de adultos mayores.</p> <p>El apoyo económico del programa Jóvenes Construyendo el Futuro, las Becas Bienestar para todas las familias con hijos en educación básica y la Beca Universal para estudiantes de preparatoria.</p> <p>La 4T también es Verde.</p> <p>Partido Verde Jalisco</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SRE-PSC-13/2024

- Yucatán

RA00920-23 "VERDE YUCATÁN PROG SOC"
<p>Voz hombre: Con los votos de los Diputados y Senadores del Partido Verde, se logró la mayoría para aprobar la Reforma Constitucional, que garantiza que los programas sociales del Presidente López Obrador, sean un derecho permanente.</p> <p>Y año tras año, los Diputados del Verde votan para otorgar recursos para la pensión universal de adultos mayores.</p> <p>El apoyo económico del programa Jóvenes Construyendo el Futuro, las Becas Bienestar para todas las familias con hijos en educación básica y la Beca Universal para estudiantes de preparatoria.</p> <p>La 4T también es Verde. Partido Verde Yucatán</p>

RV00779-23 "VERDE YUC PROG SOC"	
Imágenes representativas	Audio
	<p>Voz hombre: Con los votos de los Diputados y Senadores del Partido Verde, se logró la mayoría para aprobar la Reforma Constitucional, que garantiza que los programas sociales del Presidente López Obrador, sean un derecho permanente.</p> <p>Y año tras año, los Diputados del Verde votan para otorgar recursos para la pensión universal de adultos mayores.</p> <p>El apoyo económico del programa Jóvenes Construyendo el Futuro, las Becas Bienestar para todas las familias con hijos en educación básica y la Beca Universal para estudiantes de preparatoria.</p> <p>La 4T también es Verde.</p> <p>Partido Verde Yucatán</p>

41. De los materiales antes descritos, se desprende lo siguiente:

- El partido emisor de los mensajes es el PVEM.

- Las imágenes y texto de los promocionales coinciden, en sus versiones de radio como de televisión, las únicas diferencias son las referencias a las entidades para las que se pautaron (Ciudad de México, Yucatán y Jalisco).
- En los promocionales se destaca que, con los votos de los diputados y senadores del PVEM, se logró la mayoría para aprobar la reforma constitucional que garantiza que los programas sociales del presidente López Obrador sean un derecho permanente.
- Además, en la narrativa del promocional se señala que *i)* año tras año los diputados del PVEM votan para otorgar recursos para la pensión de adultos mayores y *ii)* el apoyo económico del programa “Jóvenes Construyendo el Futuro”, las Becas Bienestar para todas las familias con hijos en educación básica y la Beca Universal para estudiantes de preparatoria.
- En la parte final del promocional señala que la 4T también es verde y la referencia del PVEM, así como la entidad para la que se pauto.
- En las imágenes que se insertan en los tres spots, en sus versiones de televisión, se advierte la imagen del presidente de la República en diversos eventos o mítines. Además, se aprecia una serie de imágenes, en las que aparecen diversas personas de ambos sexos.

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD E IGUALDAD EN LA CONTIENDA

42. Tomando en consideración lo anterior, esta Sala Especializada estima que se **actualiza** la infracción relativa a la vulneración a los principios de igualdad y equidad en la contienda atribuida al PVEM.

43. Lo anterior, ya que de la revisión integral de los promocionales denunciados se advierte la imagen del presidente de la República, situación que se encuentra prohibida dentro de la propaganda político-electoral, ya que tal hecho no cumple con el propósito de presentar alguna opción política o electoral ante la ciudadanía y, por el contrario, implica una ventaja indebida a las candidaturas que se encuentran conteniendo en un proceso electoral en curso, por lo que, la difusión de los videos denunciados transgrede el principio constitucional de igualdad y equidad en la contienda.
44. Así, tomando en consideración que en tiempos electorales, la difusión de propaganda debe atender al periodo específico de precampaña y/o campaña del proceso electoral respectivo, pues la finalidad en estos casos es presentar y promover ante la ciudadanía una precandidatura, candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales, por lo que, el hecho de incluir la imagen de un servidor público a este tipo de propaganda puede generar un beneficio indebido respecto al emisor del mensaje o una inequidad en la contienda frente a las demás opciones políticas.
45. Es decir, al tratarse de una pauta local de precampaña el PVEM debió de utilizar su prerrogativa para difundir su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos o precandidatas a cargos de elección popular, sin incluir la imagen de un servidor público, ya que a ellos por su calidad permanente, no se les permite participar o interferir en las contiendas electorales, propaganda, entre otros, porque tras la sola participación o aparición se vulnera en automático diversos principios constitucionales, como en el caso sucede con la igualdad y equidad en la contienda.
46. Como se puede observar la Constitución Federal prohíbe que el poder público y las personas que lo ostentan sean usados para influir políticamente, lo que implica, entre otras cosas, que a las personas servidoras públicas no se les permite participar o interferir en las

contienda electorales, ya sea mediante el uso irregular de los recursos públicos, de la propaganda del Estado, o de cualquier otra forma de acción que pudiera romper con la equidad comicial, tal y como lo sostuvo la Sala Superior en el expediente SUP-REP-709/2022 y SUP-REP-711/2022 acumulados.

47. Por ende, se pierde la finalidad de los promocionales denunciados, la cual es cambiar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias respecto de algún contendiente, o bien, colocar en las preferencias de los electores a un partido político, porque con la sola aparición del presidente de la República se puede obtener un beneficio indebido y generarse así una inequidad en la contienda, la búsqueda de alguna clase de provecho, beneficio o ventaja.
48. Así, la imagen de un servidor público solamente puede ser utilizada cuando su participación pueda ser controlada o modulada, como ocurre por ejemplo, en el caso de la asistencia a eventos proselitistas; sin embargo, tratándose de propaganda electoral visual (espectaculares, lonas, mantas, bardas, pendones, inserciones en periódicos y revistas, **spots o promocionales en televisión**, así como las publicaciones en las redes sociales), la simple aparición de la imagen de un servidor público en la propaganda de un partido, precandidatura o candidatura, con independencia de que no se identifique el cargo que ocupa, vulnera directamente la equidad e igualdad en la contienda, más aún, que en el presente caso, el emisor de los spots utiliza una fuerza electoral externa para atraer votos a su partido.
49. Por ende, esta prohibición no solamente pretende hacer cumplir el principio de equidad en relación con la seguridad y certeza que deben imperar en los comicios, sino que también busca evitar la confusión en el electorado que pudiera generarse ante la duda de si el servidor público cuya imagen se utiliza indebidamente por parte de un partido político está participando o no en la contienda de que se trate.

50. En el caso, **aun cuando el sujeto activo de la infracción es el partido político y no el servidor público involucrado**¹¹, lo relativo a la actuación de los servidores públicos radica en que la imagen inserta en la propaganda político-electoral se refiere claramente al presidente de la República, lo cual, en automático, se traduce en una influencia indebida que contraviene la equidad en la competencia entre los partidos políticos, máxime que el servidor público mencionado únicamente tiene permitido difundir propaganda institucional, conforme los parámetros que establece en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal.
51. Por tanto, con el uso de la imagen del presidente de la República, el PVEM buscó generarse un beneficio en relación con los procesos electorales locales que en ese momento se encontraban en la etapa de precampañas en diversas entidades federativas, por lo que, como ya se mencionó transgredió el principio de igualdad y equidad en la contienda¹².

USO INDEBIDO DE LA PAUTA

52. Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que se **acredita** además la infracción relativa el uso indebido de la pauta atribuida al PVEM, desde el momento en que el referido partido político, incluye en sus promocionales elementos ajenos y contrarios a la normativa electoral, que producen una afectación a los principios que rigen el núcleo duro del modelo de comunicación política contenido en la Constitución Federal.
53. Esto es, en la lógica del presente asunto, se acredita la infracción una vez que el partido político denunciado decide difundir diversos promocionales con la imagen del presidente de la República, en lugar de difundir su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidaturas a cargos de elección popular.

¹¹ Tomando en consideración que el presidente de la República no participó en la elaboración, diseño o difusión de los promocionales, y no dio autorización para el uso de su imagen.

¹² Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este tribunal electoral en el expediente SUP-REP-709/2022 y SUP-REP-711/2022.

54. Pues como ya se dijo anteriormente, el hecho de que el presidente de la República haya aparecido en la propaganda del PVEM vulnera los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral.
55. Así, lo que se pretende con la presente determinación es mencionar que la propaganda político-electoral de los partidos políticos y sus candidaturas está sujeta a los límites normativos previstos en el orden jurídico nacional, respecto a los principios o valores constitucionales rectores en la materia, tales como la igualdad y equidad en la contienda, de tal forma que ningún partido político puede válidamente prevalerse de la libertad de expresión para obtener una ventaja indebida, al utilizar la imagen de un servidor público en su propaganda.
56. Por ende, si bien la libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales del Estado democrático, pues a través de este se permite el libre intercambio de las ideas, el cual resulta indispensable para la conformación de un debate, esta se encuentra limitada por otros principios o valores constitucionales, también lo es que, el uso de la imagen de cualquier servidor público como el presidente de la República en la propaganda denunciada afecta el principio constitucional de igualdad y equidad de la contienda, por lo que está justificado limitar la libertad de expresión de los partidos políticos al usar esta clase de propaganda para obtener una ventaja indebida.
57. De este modo, la libertad de expresión en su modalidad de propaganda política o electoral debe armonizarse con el derecho a la igualdad política y el derecho a la protección de la honra o la reputación, así como el reconocimiento de la dignidad de la persona, **además del respeto a otros principios o valores constitucionales como la equidad en la contienda y la formación libre de la preferencia de la ciudadanía.**
58. Asimismo, debe decirse que la prohibición señalada por la superioridad en el recurso de revisión antes precisado, no solo debe entenderse para los promocionales de televisión, puesto que en la versión de radio al carecer de un contexto gráfico, la confección auditiva se vuelve

preponderante de modo tal que las referencias al presidente de la República, conforme a la narrativa del promocional, también implica que se puede obtener un beneficio indebido y generarse así una inequidad en la contienda, la búsqueda de alguna clase de provecho, beneficio o ventaja.

59. Por otro lado, el PVEM al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos argumentó que no existe una vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como la promoción personalizada por parte del presidente de la República, sin embargo, se tiene que tales conductas no forman parte del presente asunto, sino más bien únicamente el principio de equidad y el supuesto uso indebido de la pauta.
60. Por tanto, en el presente asunto se tiene por acreditada la infracción relativa a la vulneración de los principios de igualdad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de la pauta atribuidas al PVEM, por lo que se procede a calificar las conductas e imponer la sanción correspondiente.

• **CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES E IMPOSICIÓN DE SANCIÓN AL PVEM**

61. Antes de calificar las conductas e imponer las sanciones correspondientes, cabe señalar que la difusión e impacto de los promocionales SPOT VERDE JALISCO PROG SOC FOLIO “RV00780-23” y “RA00922-23” en el estado de Jalisco ya fueron analizados en el expediente SRE-PSC-74/2024. Por lo que, para el presente apartado únicamente se tomará en cuenta la difusión e impacto de los promocionales SPOT VERDE CDMX PROG SOC FOLIO “RV00782-23” y “RA00924-23”, así como SPOT VERDE YUC PROG SOC FOLIO “RV00779-23” y “RA00920-23”, en los estados de Yucatán y Ciudad de México.

62. Ahora bien, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- I. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- II. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- III. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- IV. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

63. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

64. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5¹³ de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

65. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá

¹³ Artículo 458.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

66. **Bien jurídico tutelado.** Se vulneró el modelo de comunicación política que contempla las reglas para la emisión de propaganda política-electoral en etapa de precampaña local, así como la presión o influencia indebida que pudo generar en las y los electores la difusión de los promocionales denunciados, vulnerando así la igualdad y equidad en la contienda en los procesos electorales de Yucatán y Ciudad de México.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

67. **Modo.** La conducta infractora se realizó a través de la difusión de diversos promocionales, vulnerando el modelo de comunicación política, así como los principios de igualdad y equidad en la contienda, con una totalidad de 1,567 impactos (946 de radio y 621 de televisión).
68. **Tiempo.** Los spots denunciados fueron pautados por el PVEM para su difusión durante periodo de precampañas de los procesos electorales de Yucatán y Ciudad de México, del cinco al ocho de noviembre.
69. **Lugar.** En los estados de Yucatán y Ciudad de México.
70. **Singularidad o pluralidad de la falta.** En el caso se trata de dos conductas infractoras, el uso indebido de la pauta, así como la vulneración a los principios de igualdad y equidad en la contienda.
71. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** En cuanto a las condiciones externas y los medios de ejecución, la difusión de los promocionales fue realizada estando en curso la precampaña correspondiente a los procesos electorales locales de Yucatán y Ciudad de México.
72. **Beneficio o lucro.** Bajo la lógica del proyecto el PVEM se benefició de las conductas indebidas. Sin embargo, no se advierte un beneficio

económico o lucro, en virtud de que se trata de la difusión de propaganda difundida en los tiempos que el INE le tiene asignados.

73. **Intencionalidad.** Se tiene que el PVEM pautó los promocionales denunciados, por lo que de manera intencional actualizó la infracción bajo análisis, en atención a que el partido político es quien determinó su contenido y difusión en televisión.
74. **Reincidencia.** Se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, ya que no es reincidente.
75. Así, atendiendo a las circunstancias antes señaladas, es que su conducta debe calificarse como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:
 - La conducta fue intencional.
 - El PVEM obtuvo un beneficio electoral, ya que la conducta implicó una influencia indebida en el electorado de Yucatán y Ciudad de México.
 - Se vulneró al modelo de comunicación política, así como los principios de igualdad y equidad en la contienda.
 - Se trata de una pluralidad de faltas.

Sanción a imponer

76. El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral¹⁴, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos, en

¹⁴ I. Amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución. Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley y V. En los casos de graves y reiteradas

ese tenor, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, por lo tanto, se impone al PVEM a nivel federal¹⁵, la siguiente sanción:

Infracción	Tipo de sanción	Monto
Vulneración a los principios de igualdad y equidad en la contienda	Multa	250 UMAS
Uso indebido de la pauta		250 UMAS

77. Así, a partir de lo anterior, se impone como sanción al PVEM a nivel federal una multa de **500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**¹⁶, equivalente a **\$51,870.00 (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.)**.
78. Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del procedimiento, la reincidencia, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro. Ello, porque para esta Sala Especializada, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada.
79. Esto es, las multas impuestas se consideran adecuadas tomando en consideración factores como el bien jurídico tutelado que en el caso es “la vulneración al modelo de comunicación política, así como el principio de igualdad y equidad en la contienda”, la intencionalidad en la realización de la conducta, la duración de la difusión de los promocionales (del cinco al ocho de noviembre), así como el número total de impactos que se generaron los cuales fueron 1,567 detecciones (946 de televisión y 621 de radio) en el estado de Yucatán y Ciudad de México, la reincidencia, los

conductas violatorias de la Constitución Federal y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

¹⁵ Tomando en consideración lo resuelto en el expediente SUP-REP-342/2021 Y ACUMULADO.

¹⁶ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veintitrés correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: “MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”.

cuales son parámetros que justifican la razonabilidad de la multa impuesta por estas infracciones.

80. **Condiciones socioeconómicas del infractor.** Ahora bien, por lo que hace al PVEM, se desprende que el financiamiento otorgado para el mes de marzo respecto a sus actividades ordinarias fue de \$38,188,743.52 (treinta y ocho millones ciento ochenta y ocho mil setecientos cuarenta y tres pesos 52/100 M.N.) Destacando que se toma en consideración el monto de financiamiento del referido partido con las deducciones por multas y sanciones.
81. La multa impuesta al partido político sancionado representa el 0.14%, de su financiamiento, la cual puede pagar sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
82. **Pago de la multa.** Por lo que hace a la multa impuesta al PVEM¹⁷, en atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, las multas impuestas se deberán deducir del financiamiento otorgado para el año en curso, a dicho partido político.
83. Por tanto, se solicita a la Dirección de Prerrogativas del INE para que realice las gestiones pertinentes para la deducción de la multa impuesta, lo cual deberá hacer del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
84. **Publicación de la sentencia.** Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados (partidos políticos

¹⁷ Tomando en consideración lo resuelto en el expediente SUP-REP-342/2021 Y ACUMULADO.

y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **existentes** las infracciones consistentes en el uso indebido de la pauta, así como la vulneración a los principios de igualdad y equidad en la contienda atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, por lo que se impone una multa en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se ordena comunicar esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos, de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.